Año LXXIX. urtea

271 - 2018

Mayo-agosto
Maiatza-abuztua



Principe de Viana

SEPARATA

Asambleas y magistraturas en Tafalla a finales de la Edad Media (1423-1509)

Mikel Ursua Lizarbe



Sumario / Aurkibidea

Príncipe de Viana

Año LXXIX • n.º 271 • mayo-agosto de 2018 LXXIX. urtea • 271. zk. • 2018ko maiatza-abuztua

ARTE

Del Barroco al academicismo: la sacristía «nueva» de Larraga como	
ejemplo de transición Igor Cacho Ugalde	397
Un cartón de Antonio González Ruiz (1711-1788) siguiendo modelos	
de David Teniers II	
Tomás Sáenz de Haro	423
Ricardo Tejedor, dibujante y pintor	
José M.ª Muruzábal del Solar	437
Fotografía <i>amateur</i> navarra. La contribución de Jesús Martínez Gorraiz	
Ricardo Gurbindo Gil	465
HISTORIA	
De Oiasso a Huarcha: testimonios sobre un puerto medieval en el Bidasoa Iñigo Ruiz Arzalluz	505
La frontera de Navarra durante el reinado de Carlos II. La acción virreinal y el problema de la defensa	
Antonio Espino López	527
Asambleas y magistraturas en Tafalla a finales de la Edad Media (1423-1509)	
Mikel Ursua Lizarbe	553
El precio de la paz. Conflictos fronterizos entre Aragón y Navarra en tiempos de Fernando el Católico (1490-1512)	
Jaime Elipe	573

Sumario / Aurkibidea

Etxarri Aranazko Klaberiako liburua: eliza fundazio zenbait, herriko sorrera-dokumentua eta hamarrenaren nondik norakoak	
Jose Luis Erdozia Mauleon	591
Un estudio sobre una familia carlista de Pamplona durante la Guerra Civil: los Cabañas Mecoleta Juan Cruz Alli Aranguren	633
El trazado del Camino de Santiago entre Puente la Reina y Logroño y la preservación del patrimonio histórico Fernando Vega López	695
MÚSICA/MUSIKA	
La recepción de Miguel Echeveste Arrieta (1893-1962)	
como concertista de órgano Raúl del Toro Sola	715
SOCIOLINGÜÍSTICA/SOZIOLINGUISTIKA	
Nuevos consensos sociales plurales para el fomento de la lengua vasca	
en Navarra Xabier Erize Etxegarai	741
Currículums	779
Analytic Summary	783
Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak / Rules for the submission of originals	787

Asambleas y magistraturas en Tafalla a finales de la Edad Media (1423-1509)

Tafallako batzarrak eta magistraturak Erdi Aroaren amaieran (1423-1509)

Assemblies and magistracies of Tafalla at the end of the Middle Ages (1423-1509)

Mikel URSUA LIZARBE Graduado en Historia por la UPV/EHU Máster en Europa y el Mundo Atlántico: Poder, Cultura y Sociedad en la UPV/EHU Mikel.ursua93@gmail.com

Recepción del original: 05/04/2018. Aceptación provisional: 07/05/2018. Aceptación definitiva: 30/05/2018.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo conocer la política de la villa de Tafalla a finales de la Edad Media, más concretamente, entre 1423 y 1509. Los pilares de esta investigación han sido las ordenanzas concedidas por los reyes navarros así como las actas municipales conservadas entre 1480 y 1509. Estas fuentes nos han permitido conocer las atribuciones y funciones de sus asambleas principales, Concejo y Cambra, así como de las dos magistraturas más importantes, jurado y alcalde.

Palabras clave: Navarra; Tafalla; política; asamblea; magistratura.

LABURPENA

Lan honen helburu nagusiena Tafallako Erdi Aroaren amaierako politika ezagutzea, zehazki, 1423 eta 1509 artean. Ikerketaren oinarriak, erregeak Tafallari emandako ordenantzak eta udal-artxiboan 1480tik 1509ra gordetariko batzar-agiriak izan dira. Iturri hauek herriko batzarren nagusien funtzioak ezagutzeko aukera eman digu. Era berean, hauen bidez, magistraturak garrantzitsuenak aztertu ditugu, hau da, alkatea eta zinegotzia.

Gako hitzak: Nafarroa; Tafalla; politika; batzar; magistratura.

ABSTRACT

The main goal of this paper is to know the policy of Tafalla at the end of the Middle Age, specifically, between 1423 and 1509. The core pillars of this research have been the ordinances given by Navarre's kings, as well as, municipal minutes, both preserved in the local archive. These resources have allowed us to know the attributions and functions of the main assemblies, as well as, of the principal magistracies.

Keywords: Navarre; Tafalla; policy; assembly; magistracy.

1. INTRODUCCIÓN. 2. ASAMBLEAS LOCALES. 2.1. Concejo. 2.2. La Cambra o Veintena. 3. MAGISTRATURAS. 3.1. Alcalde. 3.2. Jurados. 4. CONCLUSIONES. 5. LISTA DE REFERENCIAS. 6. APÉNDICE.

1. INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones la falta de documentación o mala conservación de la misma ha sido el mayor impedimento a la hora de estudiar de manera global una temática. Quizás esto explicaría la falta de estudios con carácter general realizados por la historiografía navarra sobre los concejos, más concretamente, sobre las formas de gobierno y los sistemas electorales utilizados para elegir a los oficiales de las localidades durante la Baja Edad Media, aunque las que poseyeron el status jurídico de villa han sido las que mejor han conservado su documentación (Larrañaga, 2005, p. 82). Por este motivo, casi la totalidad de las investigaciones se han centrado en estudios locales de lugares beneficiados por una buena conservación de la documentación.

Hasta el momento la gran mayoría de investigaciones sobre sistemas de gobierno y electorales han formado parte de estudios globales sobre las localidades o como introducción en colecciones diplomáticas, excepto el realizado por Martín Duque sobre el fenómeno urbano medieval en Navarra (Martín, 2002, pp. 9-58). En dicho trabajo, el autor trató de identificar los rasgos más destacables que nos permitirían localizar los espacios urbanos del territorio, así como ofrecer un breve estudio individualizado sobre los núcleos más importantes.

Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, la gran mayoría de investigaciones se han centrado de manera individual en las villas más importantes del reino: Olite (Cierbide, 1974; Pérez, 2010; Ilundain, 2017); Puente la Reina (Díez y Díaz, 1989; Segura, 2003, pp. 159-180); Pamplona (Jimeno, 1974; 2008); Estella-Lizarra (Jimeno, 2006); Villava (Miranda, 2007); Los Arcos (Pastor, 1996, pp. 545-560); Tudela (Marín, 1978).

Tampoco, debemos olvidar que algunos historiadores dedicaron alguna de sus investigaciones exclusivamente al estudio de la administración y gobierno concejil como García (1985) sobre Laguardia en los siglos XIV-XVI, Rodríguez sobre Tudela entre 1274 y 1339 (Rodríguez, 2015, pp. 509-523) o Ramírez (1990, pp. 377-388) acerca no solo de la actividad política, sino también la económica, así como la vida cotidiana en la ciudad de Estella. No obstante, la mayoría de trabajos sobre el mundo urbano bajomedieval han tenido como objeto de estudio la capital navarra. Irurita (1959) fue pionera con su tesis doctoral acerca del regimiento municipal de Pamplona en la Edad Media. Dos décadas después, Lasaosa (1979) amplió el estudio sobre Pamplona, centrándose en el siglo XVI. En 1992 se publicaron dos nuevos trabajos. El primero de ellos realizado por Fernández de Larrea (1992, pp. 357-364) centrado en la sublevación popular de 1386 causada por el inadecuado sistema recaudatorio utilizado por las autoridades municipales que demostraría la existencia de dos grupos con intereses antagónicos, la oligarquía urbana y las gentes del común; el segundo fue obra de García Fernández (1992, pp. 59-90) quien decidió realizar un estudio socio-económico de la capital navarra a través del Libro de Fuegos de 1427 e información complementaria procedente de la sección del Archivo General de Navarra denominado Comptos. Por último se han publicado trabajos más recientes como el de Ramírez (2009, pp. 117-152) sobre las oligarquías pamplonicas entre 1100-1328 o el de Díaz (2016) acerca de la administración concejil en el siglo XIII. Quizás se eche en falta un estudio general sobre el Concejo bajomedieval navarro, pudiendo ser uno de los futuros objetivos de la historiografía navarra.

En el caso tafallés, objeto de este estudio, la posibilidad de acceder a una documentación bastante nutrida, incluyendo varias ordenanzas, conservadas en el Archivo Municipal de Tafalla es la que nos ha permitido, a mí y a mis antecesores, adentrarnos en el análisis tanto de las dos asambleas fundamentales de Tafalla, Concejo y Cambra, así como de la evolución del sistema electoral. El primer erudito preocupado por sacar a la luz la historia tafallesa fue el religioso Joaquín de la Santísima Trinidad (1766). Posteriormente va a principios del siglo XX, otro religioso de la localidad, el padre José Beltrán (1920) de las Escuelas Pías, publicó Historia de Tafalla presentándose a sí mismo como primer cronista de la ciudad (Beltrán, 1920, 6). Hubo que esperar hasta finales del siglo XX para que uno de los mayores historiadores navarros, José María Jimeno Jurío, emprendiese la enorme labor de no solo transcribir, sino también estudiar la historia de Tafalla a través de varias colecciones documentales (Jimeno, 2000a; 2000b; Jimeno & Jimeno, 2000). Sin embargo, debe señalarse que Jimeno no fue el único investigador que publicó documentación local. El tafallés y filólogo Ricardo Cierbide junto a Emiliana Ramos, transcribieron ochenta documentos conservados en el archivo local (Cierbide & Ramos, 2001).

Toda esa documentación nos ha permitido conocer con mayor profundidad el crecimiento de la localidad sobre todo a partir del siglo XII con la confirmación de los fueros por parte de Sancho VI el Sabio, documento más antiguo del archivo local (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 1-2). Al parecer este documento fue la ratificación del primer Fuero concedido en 1094 por Sancho Ramírez, rey de Aragón y de Navarra (Cierbide, 1973, p. 31). En el siglo XIII Teobaldo II volvió a confirmar el Fuero (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 4). En 1309 el Concejo creo unas nuevas ordenanzas que regulasen la loca-

lidad (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 8). Estas se mantuvieron hasta las primeras décadas del siglo XV. Hasta dicho periodo, el Concejo tafallés estuvo formado por dos grupos sociales opuestos, los Infanzones y los Labradores. Los primeros años del siglo XV debieron de ser de gran rivalidad entre ambos grupos sociales como así lo demuestra la proliferación de nuevas ordenanzas y privilegios. En 1423 Carlos III concedió el título de buena villa con derecho a Cortes y elevó a los labradores a la categoría de ruanos al concederles el Fuero de Estella (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 32; Larrañaga, 1991, p. 40). La lucha por acceder a los cargos más importantes continuó y en 1425 el rey decidió unir las jurisdicciones de los hidalgos y ruanos en una misma, aunque manteniendo el sistema la diferenciación social. La unión de ambos grupos bajo un mismo concejo que rigiera la vida comunitaria no significó la renuncia a los derechos y privilegios que cada grupo social poseía. Esto quedó claramente señalado en el ámbito jurídico: «serán tenidos de juygar et condepnar a los dichos fijosdalgo segunt su fuero general et a los dichos francos o ruanos segunt el fuero de Sant Martin d'Esteilla, al quoal eillos» fueron aforados en 1423 por Carlos III (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36).

La medida de 1425 no tuvo éxito, por lo que el rey tuvo que recurrir a una solución implantada anteriormente en otras localidades, unificar a todos bajo el Fuero General, es decir, conceder la hidalguía universal con el fin de acabar con las rivalidades sociales en 1436 (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36). Pero Carlos III no solo fue recordado en Tafalla por esta labor legislativa, sino también por la concesión del privilegio para poder celebrar una feria de cinco días (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 30) o por la construcción de un enorme palacio. A mediados del siglo XV, inmerso el reino en una guerra entre dos bandos, la localidad tafallesa se posicionó a favor del Príncipe de Viana, aunque en los últimos años del reino pasó a defender a sus reyes legítimos frente al invasor Fernando el Católico. En este periodo final tan turbulento el Concejo decidió crear una nueva ordenanza en lo referente al sistema político y electoral, introduciendo grandes novedades (Jimeno, 2000a, doc. 820), siendo esta la última antes de la conquista castellana de 1512.

2. ASAMBLEAS LOCALES

La existencia de dos asambleas en una localidad navarra no fue algo exclusivo de Tafalla. En otras villas vecinas como Estella, Olite o Pamplona también las poseyeron. En la localidad del Zidacos estas recibieron el nombre de Concejo y Cambra o Veintena. Según Jimeno Jurío (2009, p. 136), la primera de ellas fue la cámara baja, formado teóricamente por todos los vecinos y la segunda, la cámara alta, mucho más restringida.

2.1. Concejo

El Concejo fue el heredero del antiguo «concilium vecinal», siendo el órgano más representativo del mismo pues al mismo, junto al alcalde y jurados del mandato podían ir todos los concejantes. Estos debían ser vecinos y no habitantes. Para acceder a la vecindad, esta debía de ser anteriormente pedida por el demandante y estudiada por el Concejo. Existía un requisito imprescindible, *sine qua non* se podía acceder a la

demanda. En 1491 el Concejo quiso aclararlo a través de una ordenanza: «que tenga casa cubierta o a lo menos vezindat entera, segunt el fuero dispone, de tantos codos en largo y tantos en ancho» (Jimeno, 2000a, doc. 141).

Parece ser que en 1492 ya existía un pugna, sobre los derechos y obligaciones de los habitantes, quienes pedían poder acudir al concejo y acceder a cargos como el «officio de vayles e otras goardas del término» (Jimeno, 2000a, doc. 186) aunque para algunos ocupar esos cargos era una enorme carga de responsabilidad por lo que decidían huir de Tafalla en caso de ser elegidos, como así hizo Miguel de Annoa quien al haber sido sacado «vayle contra toda razón» se fue a Olite (Jimeno, 2000a, doc. 130). A los pocos días, la Cambra, por el poder que le había otorgado el Concejo, quiso zanjar el asunto señalando que ninguno que no fuese vecino pudiese acudir al Concejo, siendo expulsado del mismo por el alcalde y los jurados en caso de presentarse en él. Además indicó que el habitante no podía desempeñar ningún oficio exceptuando los de menor rango, baile o viñador (Jimeno, 2000a, doc. 192). Este conflicto horizontal por la vecindad no fue algo exclusivo de Tafalla. En otros lugares sucedió algo parecido, pues los habitantes observaban con envidia «las implicaciones político-económicas que la calidad de vecino conlleva» (Larrañaga, 1995, p. 159) pues entre ellas se encontraba el derecho a participar con voz y voto en el concejo (Jimeno, 2009, p. 208).

Como hemos señalado, existieron dos asambleas diferenciadas jerárquicamente, siendo el Concejo el órgano principal de la villa. Según Jimeno Jurío, las competencias del Concejo eran tan amplias «que abarcaban prácticamente todos los aspectos de la vida comunitaria cotidiana» (Jimeno, 2009, p. 212). El Concejo se celebraba en la sala denominada Cambra y era anunciada mediante toque de campana, debiendo acudir al mismo los oficiales más importantes de Tafalla, alcalde y jurados. Los vecinos por su parte, poseían el derecho a acudir y participar en la misma mediante voz o voto. Cualquier decisión concejil dejaba constancia de que había sido tomada con la participación de los presentes: «en el dicho concejo todos hunanimes y de una voluntad acordaron que [...]» (Jimeno, 2000a, doc. 53). Aunque claro está, esto solo era retórica, imponiéndose la decisión de la mayoría, quedando constancia en las actas la disconformidad de algunos de los presentes (Jimeno, 2000a, docs. 155, 221, 599, 732). Resulta difícil poder conocer cuántos y sobre todo quienes acudieron asiduamente al Concejo pues en él se decidieron los asuntos comunitarios más importantes, algunos de gran interés para la élite tafallesa.

Para conocer mejor las competencias que tenía la asamblea hemos decidido centrarnos en las actas del año 1491 al ser el año mejor conservado en el archivo municipal, aunque algunos datos pertenecen a años anteriores o posteriores. Las funciones del Concejo podemos agruparlas de la siguiente manera:

1. En primer lugar, sede electoral, lugar donde se escogía o se sorteaban la gran mayoría de cargos, tanto los más nobles de la villa como los más humildes. Además, los nuevos oficiales debían jurar ante esta asamblea el buen desempeño de su labor como así hacían el alcalde, los jurados, los hombres de Cambra y limosneros el primer día de enero (Jimeno, 2000a, doc. 651) o los bailes, apreciadores y bienvedores a mediados del mes de octubre (Jimeno, 2000a, doc. 227).

2. En segundo lugar, la gestión económica de la villa. Esta función era realizada tanto de manera directa como indirecta. Por un lado, era el propio Concejo el encargado de aprobar ciertas partidas de gastos, dando la orden al tesorero para que realizase el pago. Por otro lado, lograba controlar las cuentas de sus oficiales a través de audiencias presididas por el propio Concejo o por medio de diputados elegidos en dicha asamblea. Algunos cargos de la villa como los limosneros (Jimeno, 2000a, doc. 18) o el colector (Jimeno, 2000a, doc. 637) debían mostrar los ingresos y gastos durante su mandato. Resulta curioso que el tesorero de la villa no debiera presentar sus cuentas ante ninguna audiencia. Este vacío legal era utilizado por los mismos para sacar provecho en el futuro, demandando pasados varios años haber «mas espendido que reçeuido» (Jimeno, 2000a, doc. 145).

El Concejo también jugó el papel fundamental en la gestión de los impuestos o echas reales y locales, objeto de enormes disputas entre los propios vecinos. Gestionó los impuestos a través del arrendamiento o de manera directa. En este último caso, se encargaba de repartir la carga fiscal en función de las riquezas de cada fuego. Para ello, realizaba una serie de tasaciones, encomendando dicha labor a los tasadores, escogidos en la asamblea concejil como así quedo señalado en el Privilegio de 1436 (Jimeno, 2000a, doc. 38). Normalmente eran elegidos personajes con gran reconocimiento político en la villa y que contaban con una gran capacidad económica pues el Privilegio lo señalaba perfectamente: «esleygan los dichos taxadores los mas ydoneos et suficientes que fallar se podrán» (Jimeno, 2000a, doc. 38). Por ello no resulta extraño que la gran mayoría de tasadores fechados entre 1490 y 1494 ejercieron durante estos años o posteriormente el cargo de jurado o alcalde: Charles de Vergara (Jimeno, 2000a, docs. 45, 114, 131); Martín Polo (Jimeno, 2000a, docs. 39, 45) Martin Navarr (Jimeno, 2000a, doc. 93); Rodrigo de Oviedo (Jimeno, 2000a, doc. 93); Martin de Orty (Jimeno, 2000a, doc. 93) Johan Pardo (Jimeno, 2000a, doc. 93, 114) Ferran Gil de Arellano (Jimeno, 2000a, doc. 114); Pierres de Garynoain (Jimeno, 2000a, doc. 182), Johan de Amburz (Jimeno, 2000a, doc. 182); Esteban Zurico (Jimeno, 2000a, doc. 182); Martin de Mencos (Jimeno, 2000a, doc. 251); Gracian de Hualde (Jimeno, 2000a, doc. 251); Ximon Benedit (Jimeno, 2000a, docs. 331, 251); Luys de San Johan (Jimeno, 2000a, doc. 331); Alfonso de Leon (Jimeno, 2000a, docs. 251, 335), Pedro Diez ¿de Corbaran? (Jimeno, 2000a, docs. 335, 357).

La repartición de tasas provocaría en algunas ocasiones la queja de algunos vecinos perjudicados por las mismas, alegando haber sido tasados injustamente. Entre los perjudicados, en ocasiones se encontraban miembros de la propia élite política como Johan de Betelu o Rodrigo de Oviedo (Jimeno, 2000a, doc. 64). Esta problemática no fue algo exclusivo de Tafalla. Por ejemplo, Fernández de Larrea mostró la existencia de fraudes y repartos injustos en Pamplona a finales del siglo XIV (Fernández de Larrea, 1992, p. 358).

3. En tercer lugar, el Concejo fue el encargado de gestionar y proteger los bienes comunales. Uno de los más importantes fue el Monte Plano, situado en la muga con Olite. Esta asamblea celebró los sorteos para conceder el aprovechamiento de parcelas comunales a través del nombramiento de *surtidores* y defender su propiedad comunal frente a los inte-

reses de individuos ajenos al Concejo. En 1492, el Concejo se opuso al interés del alcaide por hacer un uso indebido del espacio comunal (Jimeno, 2000a, doc. 234), llegando a enviar varias embajadas o visitas de delegados concejiles ante el rey para defender su privilegio frente a las pretensiones del alcaide (Jimeno, 2000a, doc. 630; doc. 698). También realizó la gestión de propiedades concejiles como las yerbas o pastos, cuya venta fue foco de enorme tensión a partir de la venta de las mismas a extranjeros y no a los ganaderos vecinos como tenían por costumbre en 1491 (Jimeno, 2000a, doc. 122).

Pero no solo protegió los bienes comunes sino también los de los propios concejantes. Los particulares damnificados por diversas casuísticas recurrían al Concejo para que ejerciese como árbitro. En otras ocasiones recurrieron a la asamblea como órgano encargado de realizar peticiones o reclamaciones a instancias superiores. Por ejemplo, en 1491 el Concejo tuvo que enviar una embajada a Villafranca para entrevistarse con el obispo de Coserans con el objetivo de transmitir las quejas que tenía la villa por las ovejas que habían robado los castellanos (Jimeno, 2000a, docs. 117, 120, 145).

En este apartado podríamos introducir también la defensa de la propia villa ante posibles ataques del exterior. En 1503 en un contexto de enorme tensión entre beaumonteses y agramonteses, la villa decidió tomar medidas para defender la villa como la reparación de torres y la guarda de la fortaleza y portales (Jimeno, 2000a, doc. 555).

4. En cuarto lugar, el Concejo se encargaba de aprovisionar la ciudad de recursos naturales, materias primas y servicios. Uno de los recursos naturales más importantes fue el acceso al agua y por ello cada vez que se encontraba alguna fuente cerca del lugar, la asamblea concejil trató de traerla hasta la propia villa. En 1491 realizó las gestiones para realizar una obra que permitiese trasladar el agua de Santa María la Blanca al río Zidacos (Jimeno, 2000a, doc. 121) y en 1501, la fuente de Valdetina hasta el núcleo poblacional (Jimeno, 2000a, doc. 457). Otra labor del Concejo fue el suministro de materias primas, sobre todo, en periodos de escasez. En 1491 ante la falta de trigo, el Concejo decidió suplicar a algunos vecinos que vendiesen el trigo que tenían así como enviar una comitiva para buscar suministros fuera de la localidad (Jimeno, 2000a, doc. 89). La cosecha del verano no solucionó el aprovisionamiento por lo que el Concejo se vio obligado a prohibir que nadie «llevare afuera algo de las provisiones suso dichas (trigo, cebada y centeno)» (Jimeno, 2000a, doc. 139).

La villa también necesitaba acceder a los servicios ofrecidos por profesionales que transformaban las materias primas. Por ello, ante la falta de algunos oficios, el Concejo tomó la iniciativa en la búsqueda de los mismos. En 1491, por ejemplo, tuvieron que buscar «oficial quien sirva la villa de pesca y merçerya», zapatero, herrero (Jimeno, 2000a, doc. 67) y panadero (Jimeno, 2000a, doc. 103).

5. En quinto lugar, la asamblea concejil cumplió una función legislativa. Además de tomar decisiones referentes a la villa, en ocasiones crearon ordenanzas que regulasen algunos aspectos de la vida comunitaria. En 1491 el Concejo aprobó un total de siete ordenanzas referentes a aspectos muy diversos, siendo algunas de ellas la aprobación y suma de nuevas cláusulas a las ya existentes ordenanzas.

6. En sexto lugar y no menos importante, fue el órgano encargado de elegir a los diputados que iban a representar los intereses de la villa ante las Cortes, el rey o los tribunales reales. Entre los procuradores a Cortes normalmente se eligió al alcalde como principal de la comitiva. Por el contrario, acudir ante la Corte Mayor como procurador no fue del agrado de los oficiales ni de los vecinos, como así quedó señalado en la reunión de la Cambra, «no ay ninguno ni quien procure por esta villa». La solución, ratificada el mismo día por el Concejo, fue contratar dos personas que ejerciesen este cargo de procurador durante cinco años, empezando desde 1491 (Jimeno, 2000a, doc. 92).

7. Por último, fue la asamblea concejil la encargada de gestionar la concesión del derecho de vecindad. Para poder acceder a todos los privilegios, derechos y obligaciones que otorgaba la vecindad, la persona interesada debía acudir ante ella para pedir su concesión. Reunida la asamblea, y tras estudiar si los solicitantes cumplían las condiciones necesarias, se votaba su aceptación o rechazo. En 1491 fue concedida al mercader Anton de Aoiz (Jimeno, 2000a doc. 85), a Johan de Algorryaga y a Nquot de Enequo (Jimeno, 2000a, doc. 141).

2.2. La Cambra o Veintena

Conocido por el nombre de la Veintena debido al número de componentes que la formaban, la Cambra fue la asamblea más restrictiva de la villa de Tafalla. En ella, en principio, solo podían participar los miembros de la Veintena, quedando excluidos el resto de vecinos. Sin embargo, y de manera excepcional, la Cambra podía hacer un llamamiento al resto de vecinos para que acudieran a la asamblea con el objetivo de obtener «más conssejo» (Jimeno, 2000a, docs. 728, 731).

En la carta de franquicia de 1423 se mencionó por primera vez la existencia de la Cambra con motivo del nombramiento vitalicio de uno de ellos como preboste del lugar (Jimeno, 2000a, doc. 32). La existencia de este tipo de instituciones no fue algo exclusivo o particular de Tafalla. En otros lugares de la geografía navarra existieron asambleas parecidas, aunque con distintos nombres y número de componentes. En Estella existía desde el siglo XIV la Cuarentena (Jimeno, 2006, p. 293), en Olite la Sixantena (Cierbide, 1974, p. 55) e incluso en Pamplona en el siglo XIII pudo existir un tipo de asamblea consultiva formada por *probi homenes*, aunque actualmente algún historiador muestra su escepticismo al respecto (Díaz, 2016, p. 40).

Casi la totalidad de la Cámara estaba formada por oficiales del Concejo: los seis jurados pretéritos, los seis entrantes y el alcalde en curso pasaban automáticamente a pertenecer a la veintena con el acceso al cargo. Junto a ellos, existían otras siete personas escogidas directamente por el alcalde y jurados que gobernaban dicho año. Estos últimos recibían el nombre de consejeros (Jimeno, 2000a, docs. 19, 46, 369, 468) remitiéndonos al importante papel que jugaban dentro de la asamblea, ya que además de poseer el derecho a voto, serían consultados por el resto de componentes para que expresaran su opinión. El método de elección de los denominados consejeros, permitiría a algunos potentados incorporar familiares o amistades suyas. Esto explicaría la enorme dificultad que suponía para un vecino de Tafalla poder acceder a esta asamblea,

asumiendo Jimeno (Jimeno, 2009, p. 195) que la gran mayoría debían pertenecer a familias potentadas relacionadas con los puestos de gobierno.

Al contrario que sucedía en otras localidades como Olite donde se exigía el haber ejercido como jurado anteriormente para poder formar parte de la Sixantena (Pérez, 2010, p. 219), en la Veintena no existió ningún requisito referido a la experiencia en otros oficios concejiles con anterioridad, aunque muchos de los designados sí eran poseedores de la misma. En el caso de estos oficiales, la reelección en el cargo fue un aspecto permitido legalmente. Esto queda demostrado con uno de los personajes más potentados de Tafalla, Charles de Vergara, quien ejerció como miembro de la Cambra durante cuatro años de manera ininterrumpida, desde 1504 hasta 1507.

La Cambra tuvo una función subordinada respecto a la asamblea principal de la villa. Ninguna decisión de la Cambra podía estar por encima del Concejo. Esto quedaba demostrado con la ratificación o rectificación que debía realizar esta última tras cualquier decisión adoptada por la Veintena. De este modo tenemos casos en los que el Concejo confirmó la decisión de la Cambra (Jimeno, 2000a, docs. 78, 93, 105) y otros en los que la rechazaron (Jimeno, 2000a, doc. 70). Quizás el mejor ejemplo de esta aprobación tuvo lugar el 13 de febrero de 1491. Este día se había reunido la Cambra para discutir sobre la entrada o no de la villa en la hermandad de 1491. Tras aceptar la entrada en la misma se llamó «a sono de campana» a los jurados y alcalde presentes en la reunión y a otros concejantes para que confirmasen o rechazasen la decisión tomada anteriormente por la Cambra (Jimeno, 2000a, doc. 65).

Existían diversas formas de elevar una propuesta para que fuese deliberada en esta asamblea. Las principales fueron dos. La primera vía era a través del Concejo. Esta tenía la capacidad de remitir algunas decisiones a la Cambra para su resolución (Jimeno, 2000a, docs. 72, 78, 87, 94). La segunda de ellas, a propuesta del alcalde, quien decidía presentar un asunto o tema para ser debatido. Cuando esto sucedía, el alcalde presentaba el tema que debía ser tratado ante el resto de miembros, pasando posteriormente a deliberarse y a votarse (Jimeno, 2000a, docs. 73, 80, 85, 89, 90, 101, 104, 107, 108, 114, 120, 132, 144).

Pero estas no fueron las únicas formas de elevar un asunto a la Cambra. Otra vía, menos frecuente, fue a través de particulares. Algunos, por voluntad propia, decidieron elevar su propuesta o petición directamente a la Cambra, en lugar de al Concejo.

La Cambra también cumplió la tarea de aconsejar al Concejo en temas importantes. Seguramente los concejantes deseaban conocer la opinión de individuos con un alto grado de experiencia en el poder. Por este motivo, se celebraban reuniones mixtas, es decir, conjuntas. Mediante la campana se convocaban ambas reuniones. En ellas, se consultaba a la Cambra su visión respecto al tema a tratar y posteriormente el Concejo realizaba la votación correspondiente. En 1491, por ejemplo, hubo un total de cinco reuniones conjuntas (Jimeno, 2000a, 65, 88, 119, 125, 133).

La Cambra, a pesar de poseer una posición totalmente subordinada, podía en algunos temas llevar la iniciativa, por delante del Concejo. Esto sucedía por ejemplo con

la defensa del honor de todos los oficiales del municipio, castigando cualquier injuria contra los mismos. En 1491 la Cambra decidió acudir al gobernador para notificar la agresión realizada por Martín de Orty al sobrebaile del lugar, Miguel Navarro (Jimeno, 2000a, doc. 80); en 1503, la Cambra dictó sentencia contra Pedro de Amburz por haber injuriado a los jurados (Jimeno, 2000a, doc. 542) y contra Pedro Fernández de Falces por haber insultado al alcalde y jurados (Jimeno, 2000a, doc. 539); en 1506 mandó poner en prisión a Pedro de Solorzano «a causa de las palabras injuriosas... que había dicho por dos o tres vezes en la plaza de los de la Canbra» (Jimeno, 2000a, doc. 717).

3. MAGISTRATURAS

En este tercer apartado vamos a tratar de analizar brevemente las atribuciones de los oficiales más importantes de la villa, alcalde y jurado, así como el sistema electoral utilizado para escogerlos desde 1425 hasta principios del siglo XVI, La conservación en el Archivo Municipal de ordenanzas referentes al sistema electoral desde principios del XV y las actas concejiles de los años previos a la conquista militar (1490-1509), nos ha permitido conocer las diversas competencias de los mismos, así como similitudes, diferencias y evoluciones en el sistema de elección de dichos cargos durante dicho periodo. Efectivamente, el sistema electoral evolucionó adaptándose a la pugna entre intereses locales y regios. Claro ejemplo de esta pugna serían los dos tipos de sistema de elección de cargos según el origen del nombramiento: el real o el concejil (García, 1985, p. 122).

3.1. Alcalde

El alcalde fue la cabeza rectora del Concejo. Sus obligaciones fueron múltiples. La principal fue la judicial, al tener que juzgar a los vecinos, habitantes o foráneos que hubiesen cometido algún delito dentro de la jurisdicción tafallesa como así quedó establecido en 1425: «serán tenidos de juygar et condepnar» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36). Pero esta no fue la única, otras funciones fueron la presidencial, al tener que presidir siempre las sesiones de Cambra y Concejo, además de actos oficiales civiles y religiosos; la ejecutiva, compartida con los jurados, debiendo hacer cumplir todo acuerdo tomado en Concejo (Jimeno Jurío, 2009, p. 172); o la representativa al ser diputado para acudir a las Cortes de Navarra o ante diversos pleitos presentados en la Corte Mayor.

Así mismo, el alcalde también fue el encargado de elegir a su lugarteniente, persona encargada de sustituirle en sus funciones cuando se encontraba ausente. Parece ser que este cargo fue utilizado como medio para gratificar a sus partidarios y amistades. Así podemos ver como en el año 1500 Luys de San Johan eligió para este cargo a Gracián de Hualde. Al año siguiente, el favor fue devuelto por Gracián, quien escogió a su amigo Luys. Algo parecido podemos intuir en los años 1504 y 1508 cuando el mismo Luys junto a Charles de Vergara repitieron la misma acción.

En 1423 en el documento de enfranquecimiento otorgado por Carlos III el Noble, se hizo alusión al carácter vitalicio que tenía el cargo. El puesto ocupado por un ruano

Martín Lopez de Rellayn o Relayn suscitó las críticas por partes de los hidalgos ante la imposibilidad de poder optar a dicho cargo. Seguramente en 1425 (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36) el rey quiso enmendar esta dificultad para los hidalgos optando por una solución novedosa, la coexistencia de dos alcaldes, uno por cada grupo social. El rey eligió a ambos; Johan Martinez de Arbizu por los hidalgos y repitiendo en el cargo, Martin Rellayn por los ruanos. La alcaldía tendría un carácter vitalicio y no colegial. Siempre se impondría la decisión de un alcalde sobre el otro. Esta preeminencia rotaría mensualmente entre el alcalde de los hidalgos y el de los ruanos.

Los cambios en el sistema siempre debían ser lentos y progresivos, nunca radicales, con el objetivo de no alterar el equilibrio. Por ello en el Privilegio de 1425, el rey quiso crear una hoja de ruta hasta llegar al objetivo final, la alcaldía única y de carácter anual. Para ello, estableció que una vez muerto uno de los dos alcaldes, este cargo pasaría a unificarse y por lo tanto, recaería en quién sobreviviera al otro. Había que esperar hasta el fallecimiento de este último para introducir las novedades: a partir de entonces el cargo pasaría a tener un carácter anual y sería designado por el rey entre la terna presentada por la villa. La terna sería escogida por veinte personas, diez por cada grupo social. El objetivo era buscar un equilibrio que contentase tanto a hidalgos como a ruanos. Por ello, se indicó que siempre se debía elegir «tres personas de la otra condition que abra seydo el alcalde (anterior)» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36), rotando anualmente entre los dos grupos sociales, ofreciendo la posibilidad «de enmendar errores a aquella parte que durante un mandato pudiera sentirse agraviada» (Larrañaga, 1991, p. 43). Al igual que la gran mayoría de localidades navarras, Tafalla tampoco recibió la prerrogativa regia de poder elegir directamente al alcalde. Únicamente conocemos el caso de Puente la Reina que recibió en 1433 por parte de Juan II el privilegio para designar de forma directa al alcalde, es decir, sin intervención regia (Yanguas, 1840, p. 780). La gran mayoría de villas navarras, incluyendo Tafalla, debían elegir una terna de tres candidatos idóneos para el puesto. Según Larrañaga (2005, p. 86), «conforme a la costumbre navarra, nombran tres candidatos, de entre los cuales el rey elegirá uno que se convertirá en el representante regio más importante de la villa». Parece ser que el objetivo de todo esto fue evitar las designaciones arbitrarias por parte de cualquier grupo interesado, incluyendo al rey.

El privilegio de 1425 no cumplió el objetivo fundamental del mismo, acabar con las luchas políticas entre hidalgos y ruanos por acceder y ocupar el gobierno municipal (Larrañaga, 1991, p. 41). Por este motivo en 1436, los reyes de Navarra, Juan y doña Blanca, introdujeron una serie de enmiendas para acabar con la causa principal del problema, eliminando la heterogeneidad social. Los reyes extendieron la hidalguía universal entre los vecinos tafalleses (Beltrán, 1920, p. 99), pasando «los vezinos habitantes de la dicha villa, de una condición et otra sean aforados al fuero general et jurgados segunt el dicho fuero como a fijosdalgo» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 38).

En lo referente al sistema de gobierno, entre otras reformas, se redujo el número de alcaldes de dos a uno, indicándose el carácter vitalicio del primer alcalde, Johan Martinez de Arbizu. Pero tras la muerte del mismo, se introduciría la reforma señalada también en 1425. El formato para designar al siguiente alcalde sería sistema de la terna,

aunque se introdujeron novedades en los electores de la misma. Parece ser que esta decisión fue traspasada al Concejo, desapareciendo la figura de los veinte electores, diez por cada grupo social. Según el documento la terna sería elegida por «todo el dicho conçello», es decir, en asamblea abierta para todos los vecinos. Los candidatos debían ser elegidos entre «los más honestos, buenos, suficientes que fallaran, non faziendo diferencia de una condiçion ni de otra», a pesar de haberse eliminados las diferencias sociales entre los vecinos. Seguramente, las disputas entre antiguos grupos enfrentados no caerían en el olvido tan rápidamente, que a pesar de contar legalmente con una igualdad jurídico-social, en la práctica tratarían de mantener alejado del ejercicio del poder a sus antiguos rivales.

Parece ser que entre 1436 y 1507, fecha de la siguiente ordenanza electoral, no hubo cambios sustanciales en la manera de elegir la terna. Gracias a un acta concejil de finales de 1505, podemos observar que la elección continuaba realizándose en la asamblea del Concejo (Jimeno, 2000a, doc. 704).

En 1507 se crearon unas nuevas ordenanzas que regularon el sistema electoral. Nacieron con el objetivo de acabar con «algunas malas costumbres que se han usado en estos aynnos et tienpos pasados» (Jimeno, 2000a, doc. 820), clara referencia a la mala práctica de la cooptación que existieron para algunos cargos como el de jurado.

Con la nueva reforma de 1507, el Concejo perdió el privilegio de ser elector de la terna. En lugar de ello, se creó una especie de comisión formada por trece personas, de las cuales doce eran electores. Entre estos se encontraban los seis jurados entrantes y los seis diputados parroquiales. La figura de los diputados parroquiales fue una novedad que permitió a los vecinos continuar participando en la elección del alcalde a través de las parroquias. Estos seis diputados eran elegidos el mismo día de la elección. Apartándose de la reunión los vecinos que habían acudido a ella y dividiéndose en las cuatro parroquias del lugar, elegían tres diputados por cada una. Para reducir el número a un total de seis, se echaba mano de un bonete en donde se insertaban las papeletas de los diputados, extrayéndose los seis que formarían parte en la elección de la terna.

Una vez escogidos los diputados parroquiales, reunidos con los jurados entrantes, llevarían a cabo la elección de la terna bajo la supervisión del alcalde del curso pasado, quien demandaría las opiniones y votos de cada uno. Tras escogerse los candidatos, el rey designaría a uno de ellos para ejercer la alcaldía. El elegido, sin embargo, podía llegar a rechazar esta designación. En 1504 Johan de Amburz se negó a aceptarlo al no querer «presentarse ante los reyes nuestros señores, ni por rogaria» (Jimeno, 2000a, doc. 579).

El ser elegido alcalde fue incompatible con el ejercicio simultáneo de otros cargos, con el objetivo de evitar la acumulación de poder en una misma persona. En 1425 se indicó perfectamente que quien fuese alcalde «non pueda ser costiero ni baille ni auer otro officio menor» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36). Tampoco podía el alcalde optar a la reelección al expirar su mandato, debiendo pasar un determinado número de años, posiblemente un mínimo de cinco según se puede observar en el caso de Charles

de Vergara elegido en 1499, 1504 y 1509¹. Sin embargo, no existía ningún impedimento para optar al año siguiente a otros cargos como jurado o lugarteniente, este último de designación directa por parte del alcalde para sustituirle durante sus ausencias.

3.2. Jurados

Los jurados junto al alcalde fueron los cargos oficiales más importantes de la villa tafallesa. En 1425 se indicaba que los jurados cumplían varias funciones, como ser los electores de los bailes o guardas del campo, aunque la principal fue la económica como quedó señalado en el privilegio de 1425: «faran todas las receptas et expensas» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36). Sin embargo a lo largo del siglo XV y principios del XVI las funciones que cumplían variaron, perdiendo la gestión económica al crearse la figura del tesorero o bolsero. Por el contrario, recibió mayores atribuciones en lo que respecta a lo ejecutivo y judicial, compartiendo dicha labor con el alcalde. También destacan otras atribuciones como la custodia de la villa, al confiarse a estos oficiales la guarda de los portales que daban acceso a la villa (Jimeno, 2009, p. 268).

Al igual que el sistema de elección del alcalde, el de los jurados también evolucionó desde 1425, primer rastro del ordenamiento tafallés en el siglo XV. En el Privilegio de la unión de las jurisdicciones de los ruanos y de los hidalgos, se estableció un sistema electoral bienal. Cada dos años la villa de Tafalla, sin especificar quienes eran los electores de los mismos, debía elegir catorce buenas personas: ocho ruanos y seis hidalgos. Los nombres de todos ellos eran escritos en papel e introducidos dentro de una bolsa. Un niño del lugar debía sacar siete nombres. De este modo, los extraídos de la bolsa, ejercerían como jurados durante dicho año y los otros siete en el segundo año (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36).

En 1436, con la extensión de la hidalguía universal, el rey introdujo la anualidad del cargo y el sistema de cooptación, debiendo cada jurado elegir directamente a su sucesor en el puesto tras jurar la cruz y los santos evangelios (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 38). Al unir los dos grupos sociales de la localidad, todos pasaron a tener la misma condición jurídica, «non faziendo diferencia de una condición a otra» a la hora de designar a su sustituto (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 38). La cooptación del cargo redujo la posibilidad de acceder al cargo al resto de vecinos, ya que estos dependían de las afecciones y amistades que pudieran poseer con las familias que monopolizaban el oficio de jurado.

Desde las enmiendas introducidas en 1436 hasta las ordenanzas sobre la elección de alcaldes y jurados de 1507 no tenemos ninguna noticia directa referente a modificaciones en el sistema de elección de los jurados. Sin embargo, la ordenanza de 1507 nos muestra el formato utilizado antes y después de dicha fecha, ofreciéndonos de manera indirecta las novedades que se habían sido introducido entre el periodo cronológico 1436-1507. En el sistema de cooptación se habían introducido varias reformas. En pri-

1 Vid. Apéndice, tabla 1.

mer lugar, cada jurado debía proponer dos personas idóneas para sustituirle en el cargo. En segundo lugar, la elección del jurado que le iba a sustituir ya no era individual, debiendo realizarse conjuntamente con el resto de jurados. A pesar de estas variaciones, el jurado lograba la elección del candidato que verdaderamente deseaban a través de una artimaña: en lugar de proponer dos personas capacitadas y suficientes para el cargo, este decidía presentar junto a su candidato favorito «alguno... otro menos sufficient en conpaynnia de aquel» (Jimeno, 2000a, doc. 820).

Todo este sistema cambió sustancialmente con la entrada de las nuevas ordenanzas en 1507. Las reformas fueron varias: aunque los jurados salientes mantuvieron el derecho de presentación de sus candidatos, dos personas por cada uno, el Concejo impuso varios mecanismos para frenar la cooptación y abrir la decisión al resto de vecinos. La primera gran novedad fue la introducción de los seis diputados parroquiales, resultado del sorteo realizado sobre los doce elegidos por las parroquias, tres por cada una de las cuatro en las que se dividía Tafalla administrativamente. El objetivo de los diputados era controlar que los candidatos fuesen aptos y no hubiese existido «favor, parentesco, parciallidat e interesse» (Jimeno, 2000a, doc. 820) en su propuesta. La comisión formada por el alcalde y diputados parroquiales podían decidir que un candidato no era el correcto, remitiendo a los dichos jurados su decisión para que la enmendaran. Una vez dado el visto bueno a los doce candidatos, tenía lugar la elección de los seis jurados del año siguiente. La segunda novedad fue la introducción de los seis diputados parroquiales como electores, uniéndose a los jurados en dicha tarea. Tras jurar sobre los santos evangelios el alcalde «demandara las opiniones y votos de cada uno por orden, primero a los diputados y enpues a los jurados, y los seys que mas vozes tuvieren sean jurados aquel aynno» (Jimeno, 2000a, doc. 820). En caso de igualdad o empate en los menores, esto se resolvería por sorteo.

El ser jurado fue incompatible con el ejercicio simultaneo de otros cargos menores como quedó claramente recogido en el privilegio de la unión de 1425 (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36). Otro aspecto que podemos intuir gracias al listado de los jurados elegidos entre 1490 y 1509 es la imposibilidad de ser reelegido al finalizar su mandato, debiendo transcurrir cinco años para optar a la reelección. A esta conclusión hemos llegado tras revisar que el número mínimo de años que transcurrieron para ser reelegido en el cargo fue de cinco. Martín de Mencos ejerció el oficio en 1490 y 1495; Ferrán Gil de Arellano en 1491 y 1496; Johan de Aisian en 1492 y 1497; Miguel de Gurpide en 1499 y 1504².

4. CONCLUSIONES

A finales de la Edad Media nos encontramos ante un contexto en donde los concejos han desarrollado y perfeccionado su sistema político hasta llegar a la madurez. Desde principios del siglo XV, la ciudad del Zidacos, ya había sido organizada institucional-

2 Vid. Apéndice, tabla 2.

mente en dos asambleas. Diferenciadas jerárquicamente, el Concejo, fue el órgano más representativo de la villa al posibilitar la participación de los vecinos en ella. Asumió la gran mayoría de competencias relativas al regimiento de la vida comunitaria, relegando a la Cambra, mucho más restrictiva, una función secundaria dentro de la villa. Su posición inferior en la escala jerárquica queda atestiguada con la necesidad de ser ratificadas o rectificadas por el Concejo las decisiones tomadas entre los miembros de la Cambra.

En este proceso de madurez institucional y política fue importantísima la interacción, entre la monarquía y los diversos grupos sociales. El interés de cada uno por adecuar las instituciones políticas y las magistraturas a sus intereses, así como la intercomunicación entre los mismos, fue el motor que generó una evolución en el sistema político tafallés durante el siglo XV y principios del XVI.

Fruto de su interacción se crearon los privilegios y ordenanzas que rigieron la política tafallesa. Con el objetivo de perdurar en el tiempo, no introdujeron cambios bruscos en la política que pudiesen provocar incidentes entre los afectados. Toda innovación debía ser introducida de manera paulatina, manteniendo el equilibrio político. Por este motivo, se establecía la hoja de ruta que debía seguirse hasta alcanzar la nueva reforma.

En la primera mitad del siglo XV el conflicto entre hidalgos y labradores, elevados estos últimos a la categoría de ruanos en 1423, provocó la intervención regia, en aras de pacificar el lugar. Su primera solución, la unión de ambas jurisdicciones en una única en 1425, fue fruto de una negociación entre las partes implicadas como así queda señalado en el privilegio: «Ensemble con todos los dichos procuradores de los dichos fijosdalgo et ruanos de nuestra dicha villa de Taffailla et de abis et concordia d'eillos auemos procedido... al fecho de la dicha unión» (Cierbide & Ramos, 2001, doc. 36).

El papel de mediador y árbitro fue retomado por la corona en 1436, ante la ineficacia de las medidas anteriores y la petición de los enfrentados. La resolución regia, introducir enmiendas al Privilegio de la Unión de 1425 como la concesión del Fuero General a todos los vecinos del lugar, logró estabilizar el funcionamiento político de la villa. La inexistencia de nuevas ordenanzas hasta 1507, son clara muestra del éxito que tuvieron las enmiendas introducidas en 1436.

La intervención regia explicaría la enorme similitud existente en la elección de oficiales en el reino navarro, sobre todo en lo que se refiere al cargo concejil más importante, el alcalde. En el Privilegio de la Unión se señaló que tras la muerte del alcalde de los hidalgos y el de los ruanos, la alcaldía pasaría a ser unipersonal, siendo elegido por el rey entre la terna presentada por el Concejo.

Sin embargo, el modo de designar la terna y los electores de la misma fue diferente en cada localidad de Navarra. En Sangüesa, los electores variaron en función de la parroquia, pues cada año correspondía a una de ellas elegir la misma (Domínguez, 1997, doc. 22); muy parecido a lo establecido en el privilegio de la Unión de Pamplona en 1425 donde la terna correspondería rotatoriamente a cada uno de los tres burgos (Jimeno, 2008, p. 125). En Tafalla, en 1425, por influencia de los grupos sociales se

impuso que diez hidalgos y diez jurados eligieran los candidatos; un año ruanos y al otro hidalgos. Pero tras la extensión de la hidalguía en 1436 este formato desapareció, siendo sustituido por uno más ambiguo, otorgándole al Concejo la función de elector.

Esta apertura de la terna, se contrapone a la oligarquización del segundo cargo más importante de la villa, el de jurado, sobre todo desde 1436, cuando se introdujo el método de cooptación del cargo, lo cual permitió a las familias potentadas perpetuarse en el poder. Aunque el método de cooptación se mantuvo estable durante setenta años, a principios del siglo XVI las voces discordantes debieron de crecer enormemente, lo cual originó la ordenanza de 1507. En ella se trató de establecer un sistema más participativo para los vecinos menos poderosos. La solución fue la creación de diputados parroquiales que ejerciesen de electores junto a otros oficiales en los procesos de selección de la terna y los nuevos jurados.

La ampliación del cuerpo electoral ante la presión vecinal también se produjo en otros lugares con anterioridad. Por ejemplo en Olite, desde las ordenanzas de 1412 el número de electores de la terna había ascendido a veintitrés, siendo once de ellos escogidos uno por cada una de las vecindades en las que se dividía el lugar (Pérez, 2010, p. 209; Jimeno, 2007, pp. 51-52; Cierbide, 1974, p. 56), y en Estella, desde 1405 apareció la figura de los representantes de las parroquias (Jimeno, 2006, p. 292). En el caso tafallés, el acceso de seis diputados parroquiales como electores posibilitó una mayor participación vecinal y el fracaso de la élite tafallesa por cerrar el cargo de jurado al resto de la población

En definitiva, la elección de alcalde y jurados fue a lo largo del siglo XV y principios del XVI abriéndose a la participación vecinal fruto de la pugna entre las élites oligárquicas y el resto de vecinos, lo cual encajaría perfectamente con la hipótesis de García (1985, p. 119), quien asegura que el régimen municipal navarro fue más abierto y popular que el típicamente castellano, al utilizarse en las localidades navarras sistemas que imposibilitaron la patrimonialización de cargos.

5. LISTA DE REFERENCIAS

- Beltrán, J. (1920). *Historia completa y documentada de la ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz.
- Cierbide Martinena, R. (1973). Comentario lingüístico del Fuero de Tafalla de 1157. Príncipe de Viana, 130-131, 27-46.
- Cierbide Martinena, R. (1974). Registro del Concejo de Olite (1224-1537). Pamplona: Diputación de Navarra.
- Cierbide Martinena, R. & Ramos Remedios, E. (2001). *Archivo Municipal de Tafalla* (1157-1540). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza.
- De la Santísima Trinidad, J. (1766). *Historia de la ciudad de Tafalla*. Pamplona: Imprenta de Martín Joseph de Rada.
- Díaz Dávila, M. (2016). La gestión administrativa municipal en los concejos urbanos navarros durante el siglo XIII: Pamplona (trabajo fin de grado). UPV/EHU,

Vitoria. Recuperado de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/21294/ TFG_Miryam_D%C3%ADaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Díez y Díaz, A. (1989). Puente la Reina y Sarría en la historia. Sarria.
- Domínguez Fernández, E. (1997). Colección diplomática de las actas medievales del Concejo de Sangüesa (1450-1494). Zangotzarra, 1, 117-177.
- Fernández de Larrea, J. A. (1992). Conflicto social y represión armada. Pamplona, 1386. *Príncipe de Viana, anejo 14*, 357-364.
- García Fernández, E. (1985). La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516). Vitoria-Gasteiz: Diputación de Álava.
- García Fernández, E. (1992). Fiscalidad y sociedad en la Pamplona medieval (1427-1435). Sancho el sabio: revista de cultura e investigación vasca, 2, 59-90.
- Ilundain Chamarro, J. (2017). Los buenos hombres de Olite (siglos XII-XIV). Sociedad, poder y élites. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Irurita Lusarreta, M. A. (1959). El municipio de Pamplona en la Edad Media. Pamplona. Jimeno Jurío, J. M. (1974). Historia de Pamplona. Síntesis de una evolución. Pamplona: Ediciones y Libros SA.
- Jimeno Jurío, J. M. (2000a). Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509). Donostia: Eusko Ikaskuntza.
- Jimeno Jurío, J. M. (2000b). *Archivo Municipal de Tafalla. Registro del Notario Rodrigo de Subiza (1489-1491)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza.
- Jimeno Jurío, J. M. (2006). *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*. Pamplona: Pamiela.
- Jimeno Jurío, J.M. (2007). Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces. Pamplona: Pamiela.
- Jimeno Jurío, J.M. (2008). Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña. Pamplona: Pamiela.
- Jimeno Jurío, J.M (2009). Merindad de Olite. I. Historia de Tafalla. Pamplona: Pamiela. Jimeno Jurío, J. M. & Jimeno Aranguren, R. (2000). Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Cuentas de la Iglesia de San Sebastián (1486-1509). Donostia: Eusko Ikaskuntza.
- Larrañaga Zulueta, M. (1991). Jerarquías sociales y conflictos en Tafalla a través del ordenamiento concejil promovido por Carlos III en 1425. En *Vasconia: cuadernos de historia-geografía*, 18, 35-48.
- Larrañaga Zulueta, M. (1995). En torno a la conflictividad campesina navarra bajomedieval. Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca, 5, 147-164.
- Larrañaga Zulueta, M. (2005). Campesinado y conflictividad social en la Navarra bajomedieval. Segovia: Universidad SEK.
- Lasaosa Villanúa, S. (1979), *El regimiento municipal de Pamplona en el siglo XVI*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra.
- Marín Royo, L.M. (1978), *Historia de la villa de Tudela: desde sus orígenes hasta 1390*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra.
- Martín Duque, A. J. (2002). El fenómeno urbano medieval en Navarra. En El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio. Santander: Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria.

Miranda Rubio, F. (2007). Villava. Ocho siglos de historia. Villava: Ayuntamiento de Villava.

Pastor Abáigar, V. (1996). Tres ordenanzas medievales de Los Arcos. *Príncipe de Viana*, 209, 545-560.

Pérez Marañón, J. M. (2010). Olite. Historia, arte y vida.

Ramírez Vaquero, E. (1990). La vida ciudadana de Estella (s. XIII-XVI). *Príncipe de Viana*, 190, 377-388.

Ramírez Vaquero, E. (2009). The first urban oligarchic networks in Navarre. En Oligarchy and Patronage in Late Medieval Spanish Urban Society. Turnhout: Brepols.

Rodríguez Terrero, P. (2015). La actuación particular de la villa de Tudela. La oligarquía y su régimen local (1274-1330). *Príncipe de Viana*, 261, 509-523.

Segura Urra, F. (2003). Ordenanzas municipales de Puente la Reina: siglos XIV-XV. Príncipe de Viana, 228, 159-180.

Yanguas y Miranda, J. (1840). *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra* (t. II). Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun.

6. APÉNDICE

Tabla 1. Relación nominal de alcaldes y lugartenientes entre 1490 y 1509

Año	Alcalde	Lugarteniente	
1490	Pedro de Nabaz	¿ }	
1491	Luys de San Johan	Guillem de Monreal	
1492	Ferran Gil de Arellano	Luys de San Johan	
1493	Charles de Vergara	Johan García de Falces	
1494	Charles de Nabaz	Ferran Gil de Arellano	
1495	; ?	Johan de Betelu	
1496	¿?	Gracian de Hualde	
1497	Johan de Betelu	;}	
1498	Diego de Ezpeleta	;}	
1499	Charles de Vergara	Johan de Betelu	
1500	Luys de San Johan	Gracian de Hualde	
1501	Gracian de Hualde	Luys de San Johan	
1502	Johan de Anyorbe	Luys de San Johan	
1503	Bachiller Miguel de Gurpide	Johan de Añorbe	
1504	Charles de Vergara	Luys de San Johan	
1505	Juan de Asian	Luys de San Johan	
1506	Pedro de Betelu	Miguel de Gurpide	
1507	Esteban Zurico	Johan de Grequiz	
1508	Luys de San Johan	Charles de Vergara	
1509	Charles de Vergara	53	

Mikel URSUA LIZARBE / 20

Tabla 2. Relación nominal de los jurados entre 1490-1509

	Johan de Asco	Gracian de Hualde	Martin de Mencos	Johan Nabar*	Charles de Nabaz	Ximon Ros
1491	Johan de Amburz	Alfonso Gil	Ferran Gil ¿de Arellano?	Ximon Nabar	Martin Polo	Miguel Ros
1492	Johan de Añorbe	Johan de Asian	Johan de Betelu	Johan Milia	Johan de Solorzano	Ximon de Urrutia
1493	Johan de Cemborain	Bernaldino de Lodosa	Johan Nabarro¹	Rodrigo de Oviedo	Luys de San Johan	Esteban Zurico
1494	Vernart de Acedo	Johan de Celinos	Sancho de Cemborain	Pierres de Garinoain	Pedro de Medina	Charles de Vergara
1495	Sancho de Añorbe	Pero Ferrandiz	Andres de Isaba	Johan de Lacarra	Martin de Mencos	¿}
1496	Johan de Amburz	Ferran Gil de Arellano	Luis de Leoz	;}	;;	{ }
1497	Johan de Asian	Pedro Diez de Corbaran	Martin Nabar	Johan del Pueyo	Johan de Sarasa	{ ;
1498	Johan de Cemborain	Gracian de Hualde	Martin Milia	Johan de Monreal**	Johan de Tafalla	Esteban Zurico
1499	Bernart de Azedo	Miguel de Gurpide	Johan Milia	Johan de Monreal**	Martin Serrano	Miguel Zuri
1500	Martin de Añorbe	Andres de Isaba	Johan Pardo	Martin Polo	Pedro de Solórzano	Rodrigo de Subiza
1501	Johan de Añorbe	Sancho de Añorbe	Martin Gil	Johan Polo	Luys de San Johan	{ ;
1502	Lope de Antellon	Johan de Asian	Ferrando de Burunda	Johan Díez	Gil de Miranda	Johan de Solórzano
1503	Johan de Arbeiza	Martin Diez	Johan Sanz de Gurpide	Luis de Leoz	Charles de Vergara	Johan de Vértiz
1504	Pedro Martinez de Bera	Sancho de Cemborain	Miguel de Gurpide	Miguel de Luquiain	Martin de Mencos	Martin Naba
1505	Andres de Isaba	Pedro Jurdan	Johan Nabar	Miguel Resano	Johan Sitano	Esteban Zurico
1506	Alffonso carretero	Johan de Eraso	Miguel de Garinoain	Johan de Grequiz	Johan de Lacarra	Alonsso Nabar
1507	Sancho de Añorbe	Johan de Arroniz	Ferrando de Acedo	Johan de Cemborain	Johan de Lizoain	Miguel de Orthy
1500	Johan de	Johan de Bera	Johan Diez	Pedro de Eulate	Charles de	Johanes
1508	Amburz			Eulate	Vergara	Zurico

^{*} A pesar del parecido en el nombre, Johan Nabarro y Johan Nabar fueron dos individuos diferentes.
** A pesar de poseer un nombre homónimo, fueron dos individuos diferentes.